

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-275/2021

**PARTE ACTORA:** GUILLERMO JUÁREZ  
GONZÁLEZ Y MAYRA BIBIANA GARCÍA  
RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** YARI ZAPATA  
LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a veintinueve de septiembre de dos mil  
veintiuno<sup>1</sup>.**

Acuerdo plenario que declara improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por Guillermo Juárez González y Mayra Bibiana García Rodríguez en razón a que el acto impugnado no afecta su interés jurídico.

**GLOSARIO**

<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Instituto</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Juicio ciudadano</i></b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b><i>Ley de partidos</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>Lineamientos</i></b>	Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales
<b><i>Sala Monterrey</i></b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal</i></b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

---

<sup>1</sup> Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

## 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.

**1.1. Consulta.** Realizada por Guillermo Juárez González, Paola Valadez Beltrán y Mayra Bibiana García Rodríguez el veintidós de julio, para solicitar al *Consejo General* la información siguiente:

«[...] por medio del presente, comparecemos respetuosamente, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 92 fracción XXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a efecto de formular CONSULTA sobre DOS DUDAS, en razón de lo siguiente:

[...] NUESTRA PRIMERA DUDA EN CONCRETO que venimos a plantear es la siguiente:

¿QUÉ REQUISITOS NECESITAMOS PARA QUE EL CONSEJO GENERAL LE OTORQUE EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO A LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DE LA QUE FORMAMOS PARTE? ¿QUÉ SE NECESITA PARA QUE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DE LA QUE FORMAMOS PARTE PUEDA COMPETIR EN 2024 COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL EN LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS? ¿QUÉ ACCIONES AFIRMATIVAS PUEDE APLICAR ESTA AUTORIDAD EN FAVOR DE ESTA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS CONFORMADA POR MIGRANTES, INDÍGENAS Y MUJERES QUE PRETENDE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL PARA PARTICIPAR COMO UN NUEVO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN 2024?

Nuestra SEGUNDA DUDA, versa sobre lo siguiente:

[...] ¿QUÉ ES UNA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL? ¿LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES PUEDEN PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES CON OTROS PARTIDOS POLÍTICOS Y EN SU CASO DE QUÉ FORMA? ¿QUÉ REQUISITOS SE NECESITAN PARA OBTENER EL REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL? ¿CUÁNTOS ASOCIADOS SE NECESITAN PARA TENER UNA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL? ¿EN QUÉ CASOS UNA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL PIERDE EL REGISTRO?»

**1.2. Respuesta del Consejo General.** El treinta y uno de agosto, emitió el acuerdo CGIEEG/311/2021 con el que contestó a las interrogantes de las personas que formularon la consulta.

---

<sup>2</sup> Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal en términos del artículo 417 de la Ley electoral local y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.". Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Así mismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.". Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

## **2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL *TRIBUNAL*.**

**2.1. Juicio ciudadano.** El siete de septiembre se recibió y el diez siguiente se turnó a la segunda ponencia mediante acuerdo de presidencia<sup>3</sup> del *Tribunal*.

**2.2. Radicación y requerimiento.** Se emitió el acuerdo correspondiente el catorce de septiembre, procediendo al estudio del asunto.

## **3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acuerdo del *Consejo General*, que se ubica en el Estado de Guanajuato donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución federal*; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164, fracción XV, 166, fracciones II y XIV, 381 fracción I, 388 al 391 de la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

### **3.2. Improcedencia del Juicio ciudadano.**

Atendiendo a que el artículo 1 de la *Ley electoral local*, establece que sus disposiciones son de orden público, de observancia general y que la posibilidad jurídica de análisis, así como la resolución de la cuestión de fondo se encuentra supeditada a que no se actualice algún supuesto que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con esas características.

Por tanto, se aborda preferentemente el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes, lo que da por resultado que no es posible

---

<sup>3</sup> Consultable en la hoja 000040 del expediente.

jurídicamente el pronunciamiento de una sentencia de fondo que aborde la controversia planteada.

### **3.2.1. Las personas recurrentes carecen de interés jurídico.**

Del análisis del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se desprende que el *Juicio ciudadano* en que se actúa, debe desecharse por improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 420, fracción III, de la *Ley electoral local*<sup>4</sup>.

Se asume la referida determinación, en virtud de que las personas quejas acuden al *Tribunal* a interponer *Juicio ciudadano* en contra del acuerdo CGIEEG/311/2021 recaído como respuesta a la consulta formulada por Guillermo Juárez González, Paola Valadez Beltrán y Mayra Bibiana García Rodríguez.

Expone la parte impugnante que, a su consideración, la respuesta dada por el *Consejo General* resulta violatoria de su derecho político-electoral de asociarse con fines políticos para poder participar en las elecciones locales, solicitando se declare la inconstitucionalidad de los artículos 11 numeral 1 de la *Ley de partidos* y el 24 de la *Ley electoral local*.

Sin embargo, es necesario hacer notar que para la procedencia de los medios de impugnación, es indispensable que esta autoridad jurisdiccional realice el estudio de los presupuestos procesales fundamentales, para dirimir el conflicto, cuyo estudio es obligatorio, necesario e indispensable, al constituir requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: “*PRESUPUESTOS*

---

<sup>4</sup> Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

III. El acto o resolución impugnados no afecten el interés jurídico del promovente;

[...]

*PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)”<sup>5</sup>.*

Así, el interés jurídico, es uno de los presupuestos procesales que debe analizar esta autoridad jurisdiccional, previo a entrar al fondo de la cuestión planteada.

En este sentido, a través de la jurisprudencia de rubro: “*INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.*”<sup>6</sup>, la *Sala Superior* ha definido que este requisito se surte, si en el escrito de demanda se señala o establece la conculcación de algún derecho de la parte actora, la cual interpone su demanda para conseguir la intervención de la autoridad jurisdiccional, para obtener la reparación de esa infracción, mediante la emisión de la resolución que revoca o modifica el acto o la resolución combatido, **a fin de que las personas agraviadas sean restituidas en el goce del derecho político-electoral violado.**

Es así, que la autoridad federal señala que, de satisfacerse esta premisa, resulta incuestionable que la parte actora tiene interés jurídico para interponer el *Juicio ciudadano*. Constituyendo hipótesis diversa la demostración efectiva y real de que se haya trasgredido el derecho que se declara como violado, lo que habrá de resolverse cuando se proceda al estudio del fondo del asunto.

Asimismo, la *Sala Monterrey*, al resolver el expediente SM-JDC-127/2019<sup>7</sup> estableció que no todo acto de aplicación de una norma causa perjuicio a cualquier persona, pues se requiere que éste produzca una afectación a la esfera de derechos de quien promueve, es decir, que se encuentre en la hipótesis limitativa del supuesto previsto en la disposición que se

---

<sup>5</sup> Con registro digital: 2017180, localizable y visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo III, página 2176, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017180>

<sup>6</sup> Localizable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39., así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

<sup>7</sup> Consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/EE/SM/2019/JDC/127/SM\\_2019\\_JDC\\_127-854037.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SM/2019/JDC/127/SM_2019_JDC_127-854037.pdf)

impugna, pues de otra forma, la sentencia que se dicte no tendrá la utilidad reparadora que busca la intervención jurisdiccional.

En consecuencia, para arribar a la conclusión de si las personas actoras tienen o no interés jurídico para impugnar el acuerdo del *Consejo General*, resulta indispensable el estudio de los requisitos para la constitución y registro de un partido político local ante dicho órgano. Para después, determinar si la respuesta recaída a su solicitud representa un acto de aplicación de la norma y con ello se coloca en la hipótesis jurídica que afecta algún derecho político-electoral que pudiera ser tutelable mediante el *Juicio ciudadano*.

### **3.2.2. Requisitos para la constitución y registro de un partido político local ante el *Instituto*.**

Los partidos políticos tienen como finalidad promover la organización y participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación estatal y municipal y hacer posible mediante el sufragio, el acceso de esta a los cargos de elección popular.

Ahora, según lo referido en el artículo 23 de la *Ley electoral local* los partidos políticos serán considerados como estatales en los casos en que se constituyan y obtengan su registro ante el *Instituto*, conforme a lo dispuesto en la propia ley.

En ese sentido, el procedimiento para la constitución de un partido político local, según lo establecido en la *Ley de partidos*, es el siguiente:

**“Artículo 11.**

**1.** La **organización de ciudadanos** que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el *Instituto* **deberá**, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el **Organismo Público Local** que corresponda, en el caso de partidos políticos locales **informar tal propósito** a la autoridad que corresponda **en el mes de enero del año siguiente al de la elección** de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de **Gobernador** o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

[...]”

[énfasis añadido]

**“Artículo 13.**

**1.** Para el caso de las **organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local**, se deberá acreditar:

...”

[énfasis añadido]

Entonces, la *Ley de partidos* reconoce que, para la constitución de un partido político local, es indispensable la creación de una organización ciudadana que debe cumplir un procedimiento determinado para poder iniciar el trámite de un partido político ante el organismo electoral local.

Por otra parte, los *Lineamientos* definen a la organización como: “La asociación de ciudadanas y ciudadanos que pretende obtener su registro como partido político local.”<sup>8</sup>.

Cuyos requisitos para la obtención del registro son los siguientes:

*“5. El periodo de constitución inicia con la presentación del aviso de intención, el cual deberá presentarse al Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la gubernatura del estado. Los avisos de intención que se presenten después del mes señalado se tendrán por no presentados.*

**6. ... la organización** deberá acreditar ante el Instituto la celebración de asambleas distritales en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o de asambleas municipales en por lo menos dos terceras partes de los municipios del estado. También deberá celebrar una asamblea estatal constitutiva. Las dos terceras partes de los distritos electorales locales o municipios en que deberán celebrarse las asambleas distritales o municipales, respectivamente, corresponden a la cantidad de:  
a) Quince distritos electorales locales, en caso de que la organización opte por celebrar asambleas distritales, y  
b) Treinta y un municipios del estado de Guanajuato, en caso de que la organización opte por celebrar asambleas municipales.

*Al verificar el cumplimiento del requisito relativo a la celebración de asambleas distritales o municipales, el Instituto sólo tomará en cuenta una asamblea por cada distrito electoral local o por cada municipio del estado.*

*Asimismo, la organización elaborará las listas de personas afiliadas en el estado, distritos electorales o municipios, según sea el caso.*

**7.** Las asambleas distritales o municipales se celebrarán con la asistencia y participación de por lo menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del distrito electoral local o municipio de que se trate, de la elección ordinaria inmediata anterior.

**8.** La conformación de los distritos electorales locales y municipios que se observará durante el periodo de constitución para la celebración de asambleas distritales o municipales será la vigente al momento de la presentación del aviso de intención.

**9.** A partir del momento en que se haya presentado el aviso de intención y hasta la emisión de la resolución relativa a la procedencia o no del registro, la organización tendrá que informar dentro de los primeros diez días de cada mes al Instituto, sobre el origen y destino de sus recursos.

**10.** Además de la celebración de las asambleas, para obtener el registro como partido político local, la organización deberá dar cumplimiento a lo previsto en la Ley de partidos, la Ley electoral y estos lineamientos.

**11.** Realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político local, la organización presentará ante el Instituto la solicitud de registro en el mes de enero del año anterior a la siguiente elección.

[...]

---

<sup>8</sup> Artículo 3, inciso p) de los *Lineamientos*.

**64.** Reunidos los requisitos legales aplicables y concluido el periodo de constitución, la organización podrá presentar ante la oficialía de partes del Instituto la solicitud de registro junto con los documentos básicos, la lista nominal de personas afiliadas, las manifestaciones formales de afiliación, las actas de asambleas distritales o asambleas municipales celebradas, según sea el caso, y el acta de asamblea estatal constitutiva correspondiente.

**65.** En caso de que la organización no presente la solicitud de registro en el mes indicado en el numeral 11 de estos lineamientos, los actos, asambleas y trámites que se hayan realizado durante el periodo de constitución quedarán sin efectos.

**66.** La solicitud de registro deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) **La denominación de la organización;**
- b) La denominación del partido político en formación;
- c) Domicilio legal que tendrá el partido político local en caso de obtener el registro el cual deberá estar ubicado dentro del estado de Guanajuato;
- d) Número total de personas afiliadas en el estado y su distribución por distrito o municipio, según corresponda, y
- e) Nombre y firma autógrafa de la persona o personas que representen a la organización.

**67.** A la solicitud de registro deberán adjuntarse los siguientes documentos:

- a) Declaración de principios, el programa de acción y estatuto aprobados en la asamblea estatal constitutiva, en medio impreso y en disco compacto en formato MS Word®;
- b) Listas nominales de personas afiliadas en el estado, por distritos o municipios, según corresponda, las cuales deberán ser presentadas impresas y en el archivo digital, de acuerdo con el formato diseñado por el Instituto;
- c) Actas de las asambleas distritales o municipales según sea el caso y el acta de la asamblea estatal constitutiva, y
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones en el estado de Guanajuato.”

De los preceptos antes expuestos se concluye que:

- a) El inicio del registro y constitución de un partido político local está a cargo única y exclusivamente por la organización ciudadana, que es la facultada para presentar el aviso de intención ante el *Instituto*, y quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en la *Ley de partidos*, la *Ley electoral local* y los *Lineamientos*;
- b) El periodo de constitución del partido político local inicia con la presentación del aviso de intención por parte de la organización ciudadana y;
- c) El aviso de intención deberá presentarse en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la gobernatura del Estado.

**3.2.3. Las personas actoras carecen de interés jurídico y legítimo para impugnar el acuerdo CGIEEG/311/2021 pues no incide en sus derechos político-electorales como ciudadanía.**

Guillermo Juárez González y Mayra Bibiana García Rodríguez controvierten la respuesta dada a su solicitud, que se funda y motiva en lo



dispuesto en los artículos 11, numeral 1 de la *Ley de partidos*, 24 de la *Ley electoral local*, pues considera que esas disposiciones son inconstitucionales y solicita su inaplicación, porque a su juicio restringen y/o suspenden el ejercicio de su derecho a asociarse con fines políticos, con la finalidad de constituir un nuevo partido político, vulnerando lo establecido en el artículo 1 de la *Constitución federal*.

El acto de aplicación de la norma cobra especial relevancia para efectos de determinar si se encuentran legitimados para impugnarla, a través del medio de defensa que resulte procedente y a partir de qué momento. Esto, porque en tratándose del control difuso de constitucionalidad cuyo ejercicio se propone a este *Tribunal*, la norma sólo puede ser cuestionada por las personas a quienes les afecta.

Así, para identificar el momento en que una norma produce una afectación, la doctrina y la jurisprudencia han distinguido entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas.

Las primeras, son aquellas que, con su sola entrada en vigor, afectan la esfera jurídica de la ciudadanía, debido a que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas determinadas.

Por su parte, las **heteroaplicativas** son las que no generan esa afectación con su sola entrada en vigor, sino que **requieren ser particularizadas a un caso concreto**, que produzca un menoscabo en la esfera jurídica de la persona a la que, precisamente, le esté siendo aplicada la disposición, es decir, **se requiere de un acto** que la condicione, ya sea administrativo o jurisdiccional, de manera que la observación jurídica o material de la norma, en específico, se halla sometida a la realización de ese evento.

En ese sentido, los conceptos de normas autoaplicativas y heteroaplicativas admiten ser identificados con el de "*acto de aplicación*", ya que se trata de aquel **necesario para que la ley adquiera la individualización que actualice un perjuicio a la ciudadanía** que la legitime para cuestionar la constitucionalidad de la norma<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Sirve de criterio orientador la jurisprudencia P./J.55/97 de rubro: "*LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN*"

Las consideraciones anteriores no tienen el propósito de circunscribir y limitar el concepto de acto de aplicación de manera estricta a esas hipótesis, sino que tienen por objeto más bien **establecer ciertos parámetros** que permitan identificar, clara y evidentemente, los casos en que una norma está siendo aplicada y afecta en forma particular y concreta a la ciudadanía.

Con base en lo expuesto, este *Tribunal* concluye que quienes promueven carecen de interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, ya que la sola entrada en vigor de las disposiciones que reclaman no les causa lesión a un derecho sustancial de carácter político electoral, es decir, no se les genera ninguna afectación individualizada, cierta e inmediata, puesto que el plazo de seis años que establece el artículo 11, numeral 1, de la *Ley de partidos*, para constituir un partido político local, va encaminado a las organizaciones de ciudadanía que pretendan obtener su registro como partido político local, y no a la ciudadanía en general.

Sin embargo, en el caso en concreto se tiene que la parte promovente **no presentó un aviso de intención para constituir un partido político**, sino una solicitud o consulta formulando casos hipotéticos a fin de conocer las acciones que deben desplegarse para constituir un partido político local.

No puede considerarse que la respuesta recaída a su solicitud les causa alguna afectación por estar fundada en el artículo 11, numeral 1, de la *Ley de partidos*, pues para que ello pueda tomarse como acto de aplicación de la norma, **resulta indispensable que se encuentren en el supuesto normativo**, es decir, que acudan en representación de una organización ciudadana o asociación civil.

Así, para que el interés jurídico en materia electoral exista, el acto o resolución impugnada **debe repercutir de manera clara, directa y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso**, con el

---

*INCONDICIONADA.* Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, Novena Época, página 5, registro: 198200 y en la liga de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198200>

carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio<sup>10</sup>.

En ese sentido, los medios impugnativos de carácter electoral son, en principio, improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la *Constitución federal* o bien a la normativa convencional aplicable, en abstracto, pues para que este órgano jurisdiccional pueda resolver sobre la no aplicación de una ley, debe existir un acto concreto de aplicación de la norma reclamada, lo que en específico no ha ocurrido.

Por consiguiente, la parte actora **carece de interés jurídico** tanto para combatir actos o resoluciones de la autoridad electoral **que sólo afectan derechos de organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales**, como para cuestionar la constitucionalidad de la norma, lo cual lleva a declarar la improcedencia del juicio, de conformidad con el artículo 420, fracción III de la *Ley electoral local*.

La *Sala Superior*<sup>11</sup>, como ya se estableció, ha sostenido que el interés jurídico como requisito para la procedencia de los medios de impugnación se cumple si se reúnen las condiciones siguientes:

- a) que se afecte de manera directa un derecho sustantivo, y
- b) que se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado.

Esto es, que el ejercicio de la acción está reservado para quien resiente una afectación en sus derechos con motivo de un acto de autoridad, siempre que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para

---

<sup>10</sup> Criterio sustentado por la *Sala Superior* en el juicio SUP-JDC-36/2019.

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39. Y consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

lograr la reparación pretendida; por tanto, si no se cumplen tales condiciones, el juicio resulta improcedente y la demanda debe desecharse de plano.

Por otra parte, tampoco puede considerarse que las personas actoras tienen **interés legítimo** para controvertir el acuerdo impugnado, pues el mismo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y quienes comparecen en el proceso, sin que requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la formulación de un agravio diferenciado que haga patente un interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

En ese sentido, para que el medio de impugnación resulte procedente, quien promueve **tiene la carga de aportar los elementos necesarios** que hagan suponer que es titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido, y que la afectación en sus derechos es actual y directa o bien, porque deriva de una situación particular que se reconoce por el orden jurídico.

En el caso, las personas promoventes, por su propio derecho pretenden controvertir un acuerdo en la que su fundamentación recae en una norma que no le es aplicable, pues éste es impuesto únicamente para las organizaciones ciudadanas creadas con la finalidad de constituir un partido político local ante el *Instituto* y no así a la ciudadanía en lo individual.

Esto es relevante, ya que si bien, es un derecho constitucional de la ciudadanía el de asociarse para participar de forma pacífica en los asuntos políticos del país, este se puede ejercer en los términos establecidos en la norma reglamentaria correspondiente, por lo que, no basta con

manifestar la intención de ejercerlo, sino que resulta necesario contar con la calidad que establece la ley para estar en condiciones de solicitar la revisión de actos que impliquen una presunta vulneración a tal prerrogativa, es por ello, que el posible reclamo sobre los actos relacionados con la constitución y registro de partidos políticos le corresponde a las personas morales constituidas para esos efectos.

De ahí que, si bien las personas actoras carecen de interés jurídico para controvertir el acuerdo del *Consejo General*, al no existir un acto específico que les pueda producir una afectación directa e individual, también lo es que, carecen de interés legítimo para alegar una afectación futura e incierta a la ciudadanía que quiera constituir un partido político local, pues su agravio no deriva de una situación en particular regulada por el orden jurídico.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que las personas promoventes carecen de interés jurídico y legítimo para impugnar el acuerdo CGIEEG/311/2021 del *Consejo General*, pues éste no provocó una afectación directa y particular a sus derechos político-electorales; no le generó obligaciones adicionales; ni incidió en forma alguna en su procedimiento de registro como partido político, ya que no acudió en representación de una organización ciudadana o asociación civil.

En consecuencia, al advertirse que el acuerdo CGIEEG/311/2021 no afecta ningún derecho sustantivo de las personas actoras, lo conducente es desechar de plano la demanda.

#### **4. PUNTO DE ACUERDO.**

**ÚNICO.** Se desecha de plano, por improcedente, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por Guillermo Juárez González y Mayra Bibiana García Rodríguez.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por estrados a cualquier otra persona con interés que hacer valer, anexando en todos los casos copia certificada de este acuerdo.

Igualmente publíquese el acuerdo en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.**

**Gerardo Rafael Arzola Silva**

Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General